

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANÍBAL CAMPO RUIZ
DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN N° 2020.00018.00

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, luego de recibido el mensaje de datos proveniente del perito aquí designado.

ANTECEDENTES

1. Memórese que por auto dictado en audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2021, se ordenó la práctica de inspección judicial en el predio objeto de demanda y fue designado perito para que allegara el trabajo encomendado.

2. En vista de que no fue posible comunicarle al experto la designación, se relevó por interlocutorio del 21 de enero de este año, nombrándose en su reemplazo al arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO**.

3. El 25 de enero pasado se procedió por secretaría a librar la comunicación correspondiente al mencionado profesional, compartiéndose el link del expediente electrónico, quien aceptó el 1 de febrero.

4. El 21 de abril se llevó a cabo la inspección judicial, a la que acudieron, entre otros, los apoderados de los extremos procesales y el arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO**. Allí, antes de desarrollar la diligencia, fue indicado al experto el alcance de su designación en esta causa, el trabajo que debía elaborar y el término con que contaba para ello.

5. El 4 de mayo el arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO** radicó solicitud de prórroga del término para elaborar el trabajo, indicando:

"De la manera más respetuosa me dirijo a usted para pedirle y me conceda a partir del día seis (6) de este mes de mayo de 2.022 veinte días (20) más para concluir con la investigación la cual estoy realizando y así poder dar con los resultados benéficos para llegar a la mejor conclusión de este proceso.

Le agradezco de antemano el poder darme estos días y así tener el tiempo adecuado para dar este resultado lo más correcto posible".

6. En proveído del 6 de mayo se dispuso acceder a tal solicitud, pero hasta por 10 días adicionales al conferido inicialmente, pues el perito no dio una razón que se pueda considerar justa para acceder a tan amplio término, amén que, conforme se podía verificar en el archivo correspondiente, no se encontraron mejoras o construcciones el día de la inspección judicial que requieran un estudio más amplio –solo trozos de concreto, que se desconocen a qué pertenecía-. El plazo otorgado corrió desde el 6 de mayo y feneció el 19 de este mismo mes.

7. El 19 de mayo se recibió del arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO** mensaje de datos que contenía el archivo rotulado "**INFORME PERICIAL**".

8. La secretaría de este juzgado, conforme a lo ordenado en auto de pruebas, procedió a fijar en traslado electrónico el documento allegado por el arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO** y dentro de la oportunidad correspondiente el apoderado de la demandada e interviniente radicó "*objeción al dictamen*".

Sin más actuaciones a relatar, se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 226 del C. G. del P., en lo pertinente:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones".

En el caso de marras, fue designado el arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO** a fin de que acompañara al juzgado en la inspección judicial que se desarrollaría en esta causa y elaborara un trabajo en el que determinara, en lo pertinente, el estado del bien objeto de demanda, las construcciones levantadas, edad de las mismas, así como las mejoras efectuadas, si las hubiere, la ubicación, linderos y estableciera si hacía parte del bien de mayor extensión identificado con M.I. N° 222-12429.

Como se logra apreciar, la labor correspondiente sólo puede ser realizada por un profesional en la materia, a fin de verificar los hechos que interesan en el proceso y que requieren conocimiento específico.

Debe memorarse que el plazo otorgado al arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO** fue de 10 días iniciales, los que se ampliaron a 10 más, conforme a la solicitud que elevó.

Ahora, revisado el archivo rotulado "**INFORME PERICIAL**" se verifica que no cumple con la labor encomendada, como quiera que alude a aspectos genéricos de la diligencia realizada por el juzgado, sin especificar nada en cuanto a los vestigios encontrados, a más de ser manifestaciones ajenas a la objetividad del auxiliar de la justicia (afirmar que se destruyó una vivienda).

En cuanto a las presuntas construcciones levantadas –vestigios de ellas-, no rinde un informe que se espera de un arquitecto y conforme a las exigencias del trabajo requerido que, se recuerda, debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, como dicta el Art. 226 del C. G. del P. Por ejemplo, no indica en qué coordenadas o linderos fueron encontrados los restos de construcción, qué material era el que integraban esos vestigios, medidas de los restos de la presunta vivienda, edad de las tuberías "*para regar matas*", que permitan al juzgado conocer la información técnica concreta.

Igualmente, se extraña cuál fue el método que empleó para afirmar, de manera ligera, que la franja pretendida está dentro del bien de mayor

extensión, a lo que se añade que no indicó cómo verificó las medidas y linderos tanto de la parcialidad objeto de demanda, como del bien de mayor extensión, identificado con M.I. N° 222-12429, pues sólo se limita a transcribir lo que ya reposa en el legajo.

A continuación, se vierte en su integridad lo aducido por el perito, dada su corta sustanciación:

“Una vez realizado el informe anterior para las conclusiones tengo que decir que el día que fue realizada la visita encontramos que los hechos consumados anteriormente como fue el meter un Bulldozer en esta zona para demoler lo que estaba en esta zona de terreno perjudicando así (los videos mostrados me dicen lo ocurrido,) una familia: encontramos todavía vestigios de los daños causados, muestro fotografías de los daños causados ya cuando yo estuve en el sitio me encuentro con todo subsanado pero todavía existen muestras de que hubo unas construcciones y hubo una vivienda construida en bloque de arcilla cocida, por los residuos que encontré (ver fotografías) y una tubería para regar las matas de banano que ellos cultivaban en primera instancia, luego encontré unas plantas ornamentales que no se cultivan en el campo pero si en viviendas por eso aseguro que aquí hubo una vivienda los linderos del predio “Dulce nombre de Jesús” son: NORTE caño Calderón en medio, con predio la Muñeca de propiedad de compañía inmobiliaria Geve Ltda. SUR: Con quebrada La Tal, ESTE: Con La Nena de propiedad hermanos Diazgranados OESTE: con finca Puerto Rico de propiedad de los propietarios de Sara Bretaña y la muñeca o sea compañía inmobiliaria Geve Ltda. Y está ubicada dentro de la finca Sara Bretaña. No puedo decir la edad, de alguna construcción dentro del predio querellado porque como dije anteriormente no encontramos nada construido en este lote de terreno, por esto me limitaré a mostrar algunas fotografías donde deseo convencer de que si hubo construcción que por medio de los que vivieron en el lugar me confirman de que si tenían una vivienda una bacadilla, un poso de agua y las varillas por donde transportaban el banano lo cual trato de decir con evidencias fotográficas”.

Como se aprecia, lo allegado no cumple con la labor encomendada, pues carece de los presupuestos trazados en el auto de pruebas, tal y como se indicó anteriormente, y tampoco satisface las exigencias para ser considerado un dictamen pericial, como dispone el Art. 226 del C. G. del P.

A lo dicho se suma que el profesional aquí designado tuvo 20 días hábiles para realizar un trabajo serio, concienzudo y coherente con lo ordenado, sin embargo, no cumplió con lo encomendado; y llama la atención que indique que tuvo que acudir nuevamente al predio “(...) para investigar más el medio y así sacar las conclusiones las cuales diré al final de este informe”, sin que haya justificación a tal hecho, pues lo incluido en el documento allegado es, en esencia, lo mismo que se registró en la diligencia de inspección judicial (ver video en la carpeta inspección judicial), sin dejar de lado que, como auxiliar de la justicia, está atado a las órdenes del despacho y no fue autorizado para ello.

Ahora, dicta el Art. 49 del C. G. del P., en lo aplicable a este caso:

“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Por su lado, el Num. 8 del Art. 50 *ibídem* señala:

*"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:
(...)*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

Siendo consecuentes con lo que viene de exponerse, se relevará al arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO** y se designará un reemplazo para que lleve a cabo la labor requerida en este asunto.

Del mismo modo, se compulsará copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para que inicie el trámite correspondiente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del mencionado profesional, si a bien lo considera.

Finalmente, en vista de que se allegaron las fotografías de la valla que no pudo verificarse el día de la inspección judicial, por haber sido removida, se ordenará, en aras de evitar cualquier vicio que acarree nulidad, la verificación correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO**:

RESUELVE

- 1. RELEVAR** del cargo de perito al arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.
- 2. DESIGNAR** como perito al arquitecto **EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría librese la comunicación correspondiente, compártasele el link del expediente digital, infórmesele el término con que cuenta para rendir el trabajo e indíquese la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de verificación de valla, a fin de que acuda al predio en esa misma oportunidad. Señálesele al arquitecto que la labor encomendada se ciñe a presentar un trabajo que cumpla con las exigencias del Art. 226 del C. G. del P., debiendo determinar el estado del bien objeto de demanda, las construcciones levantadas, edad de las mismas, así como las mejoras efectuadas, si las hubiere, la ubicación, linderos y establecer si hace parte del bien de mayor extensión identificado con M.I. N° 222-12429, todo conforme a lo evidenciado en la diligencia de inspección judicial, cuyo registro reposa en el legajo digital.
- 3. COMPULSAR** copias de este asunto al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA** para que, si a bien lo considera, inicie el trámite correspondiente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del arquitecto **WILSON VILLALBA CASTRO**.
- 4. EFECTUESE** diligencia de verificación de valla a fin de establecer que cumple con los presupuestos previstos en el Art. 375 del C. G. del P. Señálese el 30 de junio de 2022, a las 9:00 a. m. Es del cargo del demandante asumir el traslado hasta el lugar de diligencia, tanto de esta funcionaria como del secretario.

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 023		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d050ec49532f826ce0b5cc33b0e32f6d3aa3737f7630e7e5ab8c3e53901d279**

Documento generado en 17/06/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>